

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
RA/27/2017.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, México, a los once días de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/27/2017**, promovido por Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04** y sus acumulados **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI /063/2017/04** y **PES/EDOMEX/MORENA/AMM /082/2017/04**.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Que en fecha dos de mayo del presente año, el partido actor presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dentro del procedimiento especial sancionador número **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04** y sus acumulados **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI /063/2017/04** y **PES/EDOMEX/MORENA/AMM /082/2017/04**.

2. El día dos de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por recibido el escrito por medio del cual el **C. Ricardo Moreno Bastida**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, en el que se resolvió no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares, asimismo en términos de lo dispuesto por los artículos 419 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se procedió a dar el trámite de ley respectivo, sin que compareciera tercero interesado alguno.

3. En fecha seis de mayo del año dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que la competencia para resolver el Recurso de Apelación CG-SE-RA-25/2017, correspondía al Tribunal Electoral del Estado de México, acordando fuese turnado a este Órgano Jurisdiccional el expediente en cita a efecto de resolver el medio de impugnación interpuesto.

II. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El siete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio **IEEM/SE/4790/2017**, de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

2. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/27/2017**, procediendo a la sustanciación del mismo, y se designó, por razón de turno, al **Magistrado Hugo López Díaz** como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

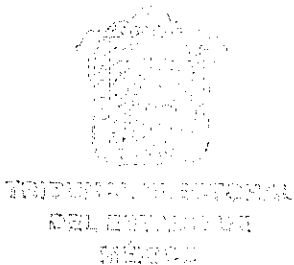
PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1° fracción VI, 3°, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político

TEEMEXTribunal Electoral
del Estado de México

estatal a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento especial sancionador número **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04** y sus acumulados **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/063/2017/04** y **PES/EDOMEX/MORENA/AMM /082/2017/04**.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09** de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el recurso de apelación **RA/27/2017**, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413, 415 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que como se desprende de autos, el acto impugnado se emitió el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el actor tuvo conocimiento el día veintiocho del mismo mes y año, por lo que el periodo para la interposición del recurso de apelación comenzó a correr el día veintinueve de abril de dos mil diecisiete, feneciendo el dos de mayo de la misma anualidad, misma fecha en que el **C. Ricardo Moreno Bastida**, representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito mediante el cual recurre el citado acuerdo, por lo que, es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuno, lo anterior de conformidad con los artículos 413 y 415 del Código de la materia.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de representante propietario del Partido Político Regeneración Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de México, con que se ostenta el ciudadano **Ricardo Moreno Bastida**, por lo tanto no es una cuestión controvertida en el presente asunto.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el recurso de apelación, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 408, fracción II, inciso a) del Código Electoral de esta entidad federativa.

e) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Agravio. Ricardo Moreno Bastida, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, plantea, el agravio siguiente:

"AGRAVIO

EL hecho generador de la queja estriba en que se denuncia que Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México ha difundido un spot en el que utiliza imágenes que son propiedad del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal. Esto implica un beneficio o donación en especie en la campaña de Alfredo del Mazo, lo que está prohibido en términos de los artículos 68 del Código Electoral del Estado de México y 54 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 68. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a

cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Artículo 54.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso de financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

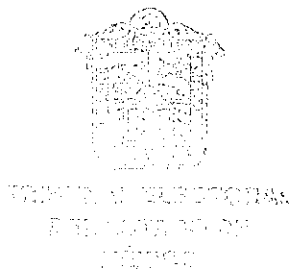
Partiendo de esta prohibición tajante es claro que no es dable llegar a una conclusión de apariencia del buen derecho como lo afirma la responsable.

La responsable distorsiona el análisis del planteamiento, dado que en el acuerdo combatido se argumenta sobre el razonamiento de que la sola publicación en internet del spot denunciado no actualiza una irregularidad, porque para poder visualizar el video es necesario tener la voluntad de hacerlo.

El punto de la solicitud de las medidas cautelares era, 1) determinar que bajo una análisis de apariencia del buen derecho, la responsable debía de concluir que la presunta utilización de imágenes propiedad del gobierno del estado y del gobierno federal constituían una violación al referido artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, y en esa tesitura se debía ordenar al candidato Alfredo del Mazo Maza que retirara de cualquier medio el referido spot, para que a partir de esta determinación se resolviera de fondo la queja.

Sin embargo, vemos que a fojas 8 y 9 del propio acuerdo combatido se enlistan 2 probanzas pendientes de desahogo que podrían haber coadyuvado a fortalecer la decisión de la responsable sobre la medida precautoria, sin embargo, la responsable, en un acto de incongruencia interna en la resolución combatida, por un lado afirma que faltan probanzas por desahogar y por otro lado resuelve la medida precautoria solicitada son los elementos suficientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Estos dos elementos 1) la indebida valoración adecuada sobre la apariencia de buen derecho que no se desprende de los hechos denunciados, es decir, no hay apariencia del buen derecho, y 2) la falta de congruencia interna en la resolución, son elementos suficientes para revocar la resolución combatida y ordenar a la responsable que emita una nueva resolución en la que se resuelva el otorgamiento de la medida precautoria solicitada.

Erróneamente la responsable realiza una valoración sobre el aspecto de la acción volitiva para acceder a ver el video, cuando el tema no es ese, sino la esencia misma del video en que se utilizan imágenes que constituyen una aportación en especie prohibida, y que por sí mismo transgrede de manera grave el proceso electoral al beneficiarse uno de los contendientes en el presente proceso electoral, de aportaciones del Gobierno Federal y del Estado de México."

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y Litis. De la lectura integral del escrito de apelación, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable la emisión de un nuevo acuerdo resolviendo el otorgamiento de la medida precautoria solicitada en su escrito de queja.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el actor considera que el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, valoración de la prueba y congruencia interna que debe contener un acuerdo o resolución.

En consecuencia la **litis** se circunscribe a determinar si como lo refiere el actor, el acuerdo combatido transgredió o no los mencionados principios jurídicos, o si por el contrario, dicha determinación se encuentra apegada a derecho.

QUINTO. Pruebas ofrecidas por las partes.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que tanto el actor como la autoridad responsable aportaron las siguientes pruebas:



1. **Documental pública**, consistente en copia certificada del expediente **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04** y sus acumulados **PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI /063/2017/04** y **PES/EDOMEX/MORENA/AMM /082/2017/04**, sustanciado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, documental que obra en el anexo de pruebas y que forma parte de los autos.
2. **La presuncional legal y humana.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

A las que se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a la **documental pública** señalada en el numeral **1**, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se le concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En relación a las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** referidas en los arábigos **2 y 3**, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, para brindar puntal contestación a los puntos de controversia, es menester precisar la naturaleza de las medidas cautelares, así como los elementos que deben acreditarse para



su otorgamiento.

Al respecto, es importante mencionar algunos autores tales como Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela quienes señalan que, las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho; cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan establecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se estima antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro **'MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA**



AUDIENCIA'

Atendiendo a ello puede concluirse, que las medidas cautelares tienen efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De igual forma, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que



se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Ahora bien, el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por otra parte, el *periculum in mora*, o peligro en la demora consiste en la posible ilustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar - aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente por quien sufre la lesión o el riesgo de un daño Inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden

producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, en esta clase de providencias, la autoridad como todo acto de molestia debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que independientemente del sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

De igual forma, existe un criterio en los mismos términos del cual se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-14/2011.

En ese contexto, este Tribunal considera que el agravio planteado por el actor es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El actor en su escrito de apelación plantea como agravio el hecho que se solicitó como medida cautelar la siguiente:

"MEDIDAS CAUTELARES

Es impetrante por tanto, y, con fundamento en los preceptos citados con antelación, además de todos los relativos y aplicables, que se ordene la aplicación de medidas cautelares, para que cese la difusión del promocional de campaña que el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Alfredo del Mazo Maza difunden en medios de comunicación social, toda vez que con esto viola flagrantemente los principios que rigen el procedimiento electoral, principalmente el de LEGALIDAD Y CERTEZA, en la contienda electoral, asimismo coloca en peligro de daño la autenticidad en la elección por lo que también se solicita a la autoridad administrativa bajo la figura TUTELA PREVENTIVA ordene al candidato Alfredo del Mazo Maza abstenerse de realizar conductas que puedan infringir la norma electoral, así como los principios rectores del principio electoral."

"(...)

Y la autoridad responsable al proveer sobre dicha petición, se pronunció en los siguientes términos:

"...

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Esta autoridad administrativa electoral estima que al respecto no son susceptibles de suspenderse, en razón que el quejoso se refiere a actos futuros de naturaleza incierta dado que la existencia depende de la voluntad del ahora denunciado para su ejecución lo que implica no tener certeza de la realización de ellos, es decir, de violar la normativa electoral, pues éstos pueden llevarse a cabo o no, dependiendo de la intención del sujeto al que se le imputa la infracción, puesto que se encuentra supeditado a un acto volitivo que corresponde concretizar al probable infractor, por lo que no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que pudiera llevar a cabo los actos sobre los cuales el quejoso pretende la suspensión, dado que depende de un cúmulo de factores que hagan posible su ejecución pero no su inminencia, como lo son la voluntad del infractor de realizarlos, por lo tanto, es evidente que no existe la necesidad de una protección provisional ante el riesgo de que se esté menoscabando o se vaya a menoscabar el derecho del quejoso y de los actores políticos a participar en condiciones de igualdad en la contienda.

*En síntesis ésta autoridad administrativa considera que **NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO**, en el expediente al rubro señalado, puesto que no se considera que se encuentre en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, las condiciones de equidad en una contienda electoral, es decir **no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del quejoso.***

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo transcrito con antelación, se desprende que el partido solicitante, al momento de pedir la implementación de medidas cautelares, las mismas fueron orientadas básicamente en la suspensión de la difusión de un promocional de campaña del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Alfredo del Mazo Maza, difundido, a decir del quejoso, en medios de comunicación social, asimismo, menciona la figura de tutela preventiva es decir el hecho de ordenarle al candidato Alfredo del Mazo Maza se abstenga de realizar conductas que puedan infringir la normativa electoral, ello en atención a que el incoante estima también el uso indebido de recursos públicos derivado de la edición y realización del spot, pues a su decir contiene imágenes de promocionales editados por el Gobierno del Estado de México y el Gobierno Federal.

En tales condiciones, si bien es cierto, como lo señala la

autoridad responsable en su informe justificado el spot denunciado fue acreditado en cuanto a su difusión en la liga de internet <http://aristeguinoticias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spotcon-imágenes-de-programas-públicos/>, en términos del acta circunstanciada de Inspección ocular realizada por dicha autoridad en fecha once de abril del año en curso, para lo que al caso interesa en su punto tercero, se indica:

"[...]

El candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, eliminó de su página oficial de You Tube el spot "Fuerte y con todo" en el que utilizó imágenes de programas públicos", acto seguido se observa un recuadro en color gris con lo que parece ser de reproducción de video, en su centro se observa una flecha en la que al posicionar el punto del mouse de acceso para reproducción de un video del cual solo se observa al centro la leyenda "Este video o está disponible" continuado se observa el siguiente texto:

Aristegui Noticias documentó este martes que el spot de dos minutos con 39 utilizó 11 fragmentos de video de la campaña "Soy Mexiquense" que autorizó el gobierno del priista Eruviel Ávila.

Este medio solicitó una postura a la campaña de Alfredo del Mazo, sin que se tenga una respuesta, hasta ahora; no obstante, ya se retiró el material.

En su spot, Del Mazo también utilizó el fragmento de un promocional de gobierno federal en inglés.

En ningún caso se dio crédito a las imágenes.

La Ley de Delitos Electorales dice se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o público o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios públicos.

Acto seguido se observa la leyenda "aquí puedes ver el material que eliminó la campaña del PRI Edomex [...]"

Documental pública que obra en el anexo uno del presente expediente, específicamente al reverso de la foja 296 a la 306, la cual en términos de los artículos 435 fracción I 436 fracción primera inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio para acreditar que el portal donde se aloja el video se trata de una nota periodística que hace referencia al video denunciado, y en



el que se señala que dicho video fue retirado del portal de "You Tube".

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas de comunicación, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

De igual forma robustece a lo anterior el pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**, en la que se destaca que

la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la **labor periodística** de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual, contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada. Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información respetando la labor periodística de quienes son autores de dicha difusión.

Siendo sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de deliberar sobre el Procedimiento Sancionador Electoral **SRE-PSC-18/2017**, delineó aristas diversas, en cuanto a sus alcances, tratándose de la labor periodística. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia,



permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

No resulta óbice a lo anterior que, al resolver el expediente **SUP-REP-1/2017**, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, haya sido enfática en advertir que, tratándose de ejercicios periodísticos, como bien puede ser una entrevista, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, ya que éstas, deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general a recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información proyecta una especial tutela sobre los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

Conforme a lo razonado anteriormente, éste órgano jurisdiccional concluye que el spot denunciado fue difundido con base a una nota periodística con el objeto de generar controversia de opiniones al público en general, y en atención a la apariencia del buen derecho, el actuar de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho, puesto que este



Tribunal coincide en lo señalado por ésta, al indicar que no era necesario conceder las medidas cautelares solicitadas, puesto que al momento que se emitieron no se evidencia una vulneración al marco jurídico electoral, al considerarse que el video [denunciado] que se aloja en el portal de internet de "Aristegui Noticias" se realiza en atención a una labor periodística que tiene como objeto informar a la sociedad acerca de lo que acontece en el presente proceso electoral.

Refuerza lo infundado del agravio en estudio, el hecho de que también se desprende que para tener acceso al video se requiere de una intención clara para acceder a él; es decir, el internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos de las siguientes herramientas:

- Un equipo de cómputo
- Una conexión a internet
- Interés personal de obtener determinada información
- Que el interesado ingrese de forma exacta la dirección electrónica de la página que desea visitar, o bien que se apoye en buscadores a fin de que con base a aproximaciones se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Así las cosas, la colocación del contenido de una página de internet, no tiene una difusión automática al tratarse de un medio de comunicación pasivo, ya que solo tiene acceso a cierta página; es decir, se requiere de la acción directa de ingresar a una dirección electrónica con la finalidad de visualizar un contenido determinado.

Por lo anterior, se advierte que el contexto general de la página <http://aristeguinoicias.com/0404/mexico/del-mazo-elimina-spot-con-imágenes-de-programas-públicos/>, se trata de una simple

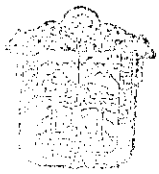


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

manifestación de temas de carácter informativo que no tiene una difusión discriminada o automática, sino que para tener acceso y conocimiento al mismo se requiere del acto volitivo de los sujetos para ingresar al portal de internet, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-268/2012 al referir que el ingresar a alguna página de internet bajo cualquier esquema, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cualquier persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esta suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley; a la autoridad responsable por oficio; fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que

resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LOPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUAREZ.
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

